

que la resolución judicial impugnada les fue notificada el día 4 de junio de 1986, es a partir de esta fecha cuando debe empezar a contarse el plazo para la interposición del recurso de amparo, de donde resulta que, como el recurso se presentó ante este Tribunal el día 30 de junio de 1986, en esa fecha había transcurrido ya el plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC. El razonamiento, que es formalmente correcto, no puede conseguir la finalidad de que el recurso se declare extemporáneo, ya que, si bien es cierto que la demanda de amparo tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal del día 30 de junio, también lo es que fue presentada en el Juzgado de Guardia el día 27 de junio de 1986, por lo que es esta última la que debe tomarse en consideración como *dies ad quem* para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo.

2. En contra de la estimación de la demanda se alega también que quienes ahora se alzan en amparo no han agotado la vía judicial previa, porque no impugnaron el Auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1985, que declara firme la Sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid el día 29 de octubre de 1984. El alegato carece de fundamento porque, en primer lugar, los hoy demandantes de amparo sólo fueron advertidos por el Ayuntamiento de Valladolid de la Sentencia dictada por la Audiencia, sin referencia alguna del Auto del Tribunal Supremo, y, en segundo lugar, porque el citado Auto del Alto Tribunal, que declaró firme la Sentencia de la Audiencia de Valladolid como consecuencia del desistimiento del Letrado del Estado que previamente la había impugnado, es una resolución judicial que no menoscabó derecho fundamental alguno de los recurrentes, por lo que resulta improcedente su impugnación.

3. Se alega, finalmente, por la representación de los propietarios del inmueble, que los demandantes han tenido, o han debido tener, conocimiento extraprocesal del litigio en cuestión, ya que, de un lado, en la notificación del recurso de reposición se indicaba que contra la misma podía interponerse recurso contencioso administrativo, y, de otro, es claro, a su juicio, que la prueba pericial efectuada en vía jurisdiccional ha tenido que practicarse con conocimiento de los demandantes, lo que demuestra que éstos conocían, asimismo, la existencia del proceso contencioso-administrativo promovido por los propietarios del inmueble. Ninguno de estos argumentos es aceptable.

En primer término, el hecho de que la resolución municipal informe de que contra ella cabe interponer recurso contencioso no garantiza ni asegura que alguno de los interesados lo interponga efectivamente, ni mucho menos que, promovido el citado recurso judicial por alguno de aquéllos, tengan los demás *eo ipso* conocimiento del mismo. Sobre este punto este Tribunal Constitucional ha declarado ya que el derecho a la tutela judicial efectiva —y la consiguiente interdicción de la indefensión— «no tiene por qué verse menoscabado por un eventual y más o menos previsible conocimiento, no probado, de que se está siguiendo, a espaldas de quien ostenta aquel derecho, un proceso en el que se ventila una cuestión que afecta a su esfera jurídica» (STC 48/1983, de 31 de mayo, y en el mismo sentido, STC 117/1983, de 12 de diciembre).

En segundo lugar, para aceptar la tesis de que en el presente caso no ha habido indefensión ni lesión del derecho a la tutela judicial, no basta con afirmar que, con ocasión de la prueba pericial practicada, los solicitantes de amparo han debido tener, necesariamente, conocimiento del proceso *a quo*, pues es indiscutible que dicho eventual conocimiento no consta de modo fehaciente, por lo que sólo podría tener virtualidad si, como presunción, reuniera los requisitos de este tipo de prueba, a tenor de lo dispuesto en los arts. 1.249 y 1.253 del Código Civil, como ya declaramos en nuestra Sentencia 133/1986, de 29 de octubre. A este propósito ha de existir entre el hecho probado —realización de la prueba pericial— y el

hecho que se trata de demostrar —conocimiento del proceso en el que la pericia se practica— un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Pero de los datos obrantes en las actuaciones no se deduce que en el presente caso haya concurrido ese nexo preciso y directo que la Ley prescribe, pues el Perito ha omitido en su informe toda referencia personal a los arrendatarios de las viviendas, limitándose a hacer una descripción objetiva del estado en que se encontraba el inmueble a los efectos de su declaración en ruina.

En lo que concierne al derecho de acceso a la justicia, este Tribunal ha declarado ya en numerosas Sentencias, que por conocidas cabe excusar de su cita, que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador —y al intérprete— consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como demandados, siempre que ello sea factible porque resulten conocidos e identificables en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo, no bastando, en tal caso, el simple emplazamiento por edictos, ya que este medio de citación no garantiza suficientemente la defensa de quienes tienen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos, de suerte que la omisión de dicho emplazamiento directo y personal constituye una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

La doctrina que acaba de recordarse y las consideraciones que hemos realizado en relación con las circunstancias que concurren en el caso actual obligan a rechazar las alegaciones de los propietarios del inmueble y, en consecuencia, a entender que la falta de emplazamiento personal de los hoy demandantes de amparo al proceso contencioso-administrativo en el que se declaró la ruina del edificio en el que habitaban en virtud de un contrato de arrendamiento, y que estaban perfectamente individualizados e identificados en el expediente administrativo de declaración de ruina, ha menoscabado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, menoscabo que debemos ahora reparar mediante el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Trimiño San José, don Antonio López Avila, don Valeriano Cordero Francisco, doña Carmen Mateo Gómez y doña María Cruz Sanz Aguado y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 29 de octubre de 1984.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del emplazamiento de los recurrentes en amparo para que puedan comparecer en el proceso como codemandados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

10815 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 1.147/1985. Sentencia núm. 46/1987, de 21 de abril.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.147/1985, promovido por la Compañía mercantil «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora doña María Luz

Catalán Tobía, y asistida por el Letrado don Joaquín María Nebreda contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid, dictada en recurso contra Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación. Han sido partes en el asunto el Ministerio Fiscal, el Letrado del Estado y como codemandada doña Lidia Fernández Gutiez, representada por el Procurador don Isacio Calleja García y asistida de Letrado.

Ha sido Ponente el Presidente de la Sala, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. El día 12 de diciembre de 1985, la Compañía mercantil «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima» (en adelante «Iberduero»), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de diciembre de 1984, de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso contencioso-administrativo promovido por doña Lidia Fernández Gutiez contra

resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Palencia, de 27 de julio de 1983.

Según la demanda y la documentación presentada junto a ella, los hechos de los que arranca el presente recurso de amparo, son las siguientes:

La Sociedad recurrente solicitó en su día, autorización y reconocimiento de utilidad pública para el establecimiento de una línea de conducción eléctrica con tensión de 220 kilovoltios entre Mudarra (Valladolid) y Villalbilla (Burgos), lo que le fue concedido por Resolución de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, de 25 de agosto de 1980. No habiendo sido posible la constitución voluntaria de una servidumbre de paso en las fincas, sitas en el término municipal de Villalobón (Burgos) de las que era propietaria doña Lidia Fernández Gutiérrez, se iniciaron los trámites para la imposición forzosa del gravamen en las fincas rústicas de la citada propietaria, expediente que, remitido al Jurado Provincial de Expropiación de Palencia, dio lugar al Acuerdo de dicho Jurado fijando el justiprecio en 40.972 pesetas, más el interés legal, con fecha de 24 de noviembre de 1982. Dicha resolución fue comunicada al Organismo correspondiente de la Junta de Castilla y León (a la que entretanto se habían transferido los servicios relativos a la competencia por ella asumida en la materia), y la Jefatura Provincial de Industria y Energía de aquella Junta, elevó acta el 19 de agosto de 1983, del pago y ocupación con asistencia de la propietaria y de representantes del Ayuntamiento de Villalobón y de la Sociedad «Iberduero».

Desde entonces la Compañía recurrente en amparo ya no tuvo noticia alguna referente al caso hasta, según afirma en la demanda, que se le requirió por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa para que cumpliera de inmediato con la Sentencia hoy impugnada que fija el justiprecio en 2.480.520 pesetas más los intereses legales de demora, Sentencia que ponía fin a un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte expropiada «del que hasta entonces no había tenido ningún conocimiento» la Sociedad «Iberduero», según asevera en su demanda.

En ésta pide amparo por vulneración de sus derechos derivados del art. 24.1 de la Constitución. A su juicio se le ha producido indefensión por la Sala de lo Contencioso al sentenciar el recurso interpuesto por doña Lidia Fernández sin haber citado directamente a «Iberduero», cuyo carácter de beneficiaria de la expropiación era evidente y se reconoce de modo expreso y reiterado en la Sentencia que ahora impugna en amparo. El acto impugnado en vía administrativa y, después, contenciosa era la Resolución de 27 de julio de 1983, del Jurado Provincial, y de él se derivaban derechos a favor de «Iberduero», por lo cual, y dada la interpretación reiterada de este Tribunal Constitucional, del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción en relación con el art. 24.1 de la Constitución, la Sociedad recurrente entiende que debió ser emplazada personalmente como parte demandada, ya que estaba legitimada para ello según el art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y su condición de tal era conocida y había sido identificada por la Sala, la que, por lo demás al efectuar el emplazamiento por edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Palencia», del 21 de septiembre de 1983, ni siquiera hizo mención de «Iberduero» como Sociedad titular de la línea eléctrica cuyo tendido fue causa de la constitución forzosa de la servidumbre de paso.

En el suplico de la demanda se pide la anulación de la Sentencia de 7 de diciembre de 1985, la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la interposición de la demanda, y el reconocimiento a «Iberduero» de su derecho a ser emplazada personalmente en aquel recurso contencioso-administrativo.

2. Como en un segundo *petitum* se suplicaba la suspensión de la Sentencia impugnada, la Sección Tercera, por providencia de 28 de enero de 1986, acordó la formación de la oportuna pieza separada que, tras la correspondiente tramitación, concluyó con Auto de 5 de marzo de 1986 por el que la Sala acordó no haber lugar a la suspensión de la Sentencia impugnada.

3. La Sección Tercera, por providencia de 28 de enero, acordó admitir a trámite el recurso y reclamar de la Sala de lo Contencioso la remisión de las actuaciones, con indicación de que debía emplazarse a quienes hubieren sido parte en aquel recurso.

Tras sucesivas reclamaciones la Audiencia Territorial de Valladolid envió las actuaciones con fecha 30 de mayo de 1986. Con fecha 10 de junio se personó «en concepto de parte recurrida» doña Lidia Fernández Gutiérrez, y con fecha 17 del mismo mes y año, lo hizo el Letrado del Estado en la representación que ostenta.

La Sección Primera, por providencia de 25 de junio de 1986, acordó acusar recibo a la Audiencia, tener por comparecidos a doña Lidia Fernández y al Letrado del Estado, y abrir el trámite del art. 52.1 con plazo común para alegaciones a todos ellos y al Ministerio Fiscal.

4. En las suyas la representación de «Iberduero» se ratificó en lo alegado y pedido en la demanda.

En su escrito de alegaciones el Letrado del Estado pide la desestimación del amparo porque entiende que si bien es cierta la línea jurisprudencial de este Tribunal sobre la interpretación del deber de emplazamiento personal en relación con los arts. 29 y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 24.1 de la Constitución, también lo es que el Tribunal ha matizado ese principio general en diversas Sentencias (Sentencia del Tribunal Constitucional 117/1983; Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1984; Sentencia del Tribunal Constitucional 119/1984; Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1985, y Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1986). En el caso, que se ha de resolver ahora, concurren en su opinión circunstancias específicas que obligan a moderar la consecuencia derivada «de los datos fácticos alegados» y a denegar el amparo. Tales circunstancias son, según él: a) la naturaleza y carácter de «Iberduero», para quien «no puede considerarse excesiva ni irracional la carga de leer el «Boletín Oficial» en que se anunció el recurso que le afectaba»; b) la manifestación contenida en el acta de pago, según la cual la propietaria hizo manifestación concreta de su voluntad de recurrir, por lo cual cabe racionalmente entender que la existencia del pleito fue conocida o debió serlo por quien ahora dice ignorarlo; c) «Iberduero» es una Compañía que interviene con habitualidad en expedientes expropiatorios y a la que es exigible «una especial diligencia», cuyo incumplimiento o vulneración se ha producido en este caso, por lo que se le debe denegar el amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional pide el otorgamiento del amparo. Recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1981, y la doctrina después reiterada, según la cual el Tribunal Contencioso-Administrativo debe proceder al llamamiento personal de quienes tengan la consideración de parte, con arreglo al art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y estén identificados en las actuaciones. En la presente ocasión concurrían en «Iberduero» ambas condiciones, sin que por otro lado conste «ni que tuviera conocimiento extraprocesal del recurso contencioso, ni que actuara negligentemente en la protección de sus propios intereses». Por ello, y dejando a salvo la posibilidad de que la parte codemandada justifique en sus alegaciones dentro del presente trámite que «Iberduero» conocía la impugnación o que «supo antes de la Sentencia y vino tardíamente ante este Tribunal», el Fiscal solicita la estimación del recurso.

El representante procesal de doña Lidia Fernández, solicita la denegación del amparo y alega en favor de su petición, los siguientes argumentos: a) el recurso de amparo es extemporáneo, pues habiéndole sido notificado por el Jurado de Expropiación su requerimiento, el 18 de noviembre, el último día para la interposición del recurso de amparo era el 11 de diciembre, por lo que, como quiera que lo presentó ante este Tribunal el día 12, lo hizo fuera de plazo; b) la interposición de los recursos de reposición y contencioso-administrativo le fue «expresamente anunciado en el acta de pago», por lo que quien «conocía y calló» debe ahora afrontar las consecuencias; c) la beneficiaria «Iberduero» «estaba representada y defendida en este caso por la propia Administración»; d) la publicación del edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Palencia» de 21 de septiembre de 1983, surte los efectos del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y aunque es cierto que existe la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, «no hay que olvidar que los Tribunales de Justicia cumplen también con el mandato constitucional aplicando las Leyes y concretamente el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que no ordena otra cosa que el anuncio en el «Boletín Oficial» y expresa que este anuncio servirá de emplazamiento, no obligando a otra cosa».

5. La Sala Primera por providencia del 7 de enero de 1987, señaló para deliberación y votación la Sesión del día 8 de abril de 1987, y nombró como Ponente al Presidente de la Sala, don Francisco Tomás y Valiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El recurso de amparo interpuesto por «Iberduero» se admitió a trámite sin apertura del previsto como potestativo por el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional porque la Sección no apreció la posible concurrencia de causa alguna de inadmisión. No obstante, la representación procesal de doña Lidia Fernández, en su escrito de alegaciones del art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, alega «la presentación fuera de plazo» del recurso, «ya que si recibe la notificación del Jurado provincial de expropiación forzosa el 18 de noviembre de 1985», el plazo para recurrir en amparo «terminó el 11 de diciembre», por lo que la interposición realizada el día 12 sería extemporánea. Es necesario examinar antes de entrar en el fondo del recurso si concurre o no la extemporaneidad alegada, pues en caso afirmativo operaría en este momento del proceso como causa de desestimación. Ocurre sin embargo que el motivo de inadmisión del art. 44.2 en relación

con el 30.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no puede ser apreciado. El Jurado de expropiación de Palencia requirió a la Sociedad «Iberduero» a que cumpliera la Sentencia de 7 de diciembre de 1984 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Valladolid, por oficio fechado a 15 de noviembre de 1985. El plazo para la interposición del recurso de amparo se computa, tanto por la demandante como por quien ahora alega extemporaneidad, a partir de la notificación de este requerimiento, pues nadie ha afirmado en el presente proceso de amparo constitucional que la Sentencia de 7 de diciembre de 1984 le fuera notificada directa o indirectamente a «Iberduero» en fecha anterior; es más, aunque en el escrito del Jurado de Palencia se hace constar que la Sentencia se notificó a la Dirección de Industria y Energía para «que instara su cumplimiento», también se dice que no consta que por aquella se hiciera ninguna diligencia en tal sentido. El escrito del Jurado de Palencia va dirigido al «señor Gerente de «Iberduero, Sociedad Anónima», calle Gardoqui, 8, Bilbao». En él consta la recepción por el destinatario el día 19 de noviembre de 1985. Es claro que el cómputo del plazo de veinte días fijado por el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha de hacerse tomando como base la notificación al interesado del requerimiento y no la fecha en que se hizo cargo del documento, para notificarlo, la Empresa citada, como hace en su cómputo la representación de doña Lidia Fernández. En consecuencia, el primer día de los veinte fue el 20 de noviembre y el último del plazo fue el 12 de diciembre, por lo que, interpuesta la demanda ese día no cabe duda de que lo fue dentro del plazo, lo que obliga a rechazar la extemporaneidad alegada.

2. Desechada la extemporaneidad y conocida por quienes han comparecido en este proceso constitucional la doctrina sentada por este Tribunal en relación con los arts. 29.1 b) y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 24 de la Constitución en sus Sentencias 9/1981 (fundamento jurídico 10), 63/1982 (fundamento jurídico 3.º) y otras posteriores, conviene analizar los argumentos aducidos por el Letrado del Estado y por la representación de la propietaria tendentes a sostener que la aplicación a este caso de aquella doctrina debe llevar a la denegación del amparo.

No puede admitirse en esta línea de razonamientos la afirmación de que la beneficiaria de la servidumbre estuvo «representada y defendida en este caso (es decir, en el recurso contencioso-administrativo) por la propia Administración», como sostiene la representación de la propietaria. Ni el Letrado del Estado representó ni pudo representar en aquel recurso a la Sociedad privada hoy recurrente, ni tampoco puede argüirse con fundamento que la Administración e «Iberduero» tuvieran los mismos intereses que defender, pues tratándose en la vía contencioso-administrativa tan sólo de la cuantía del precio de la servidumbre forzosa es innegable que el objeto de la *litis* afectaba primordial y casi exclusivamente a quien había de pagarlo. De cualquier modo, y al margen de esta última observación, no puede admitirse que la presencia de la Administración supiera la no comparecencia de «Iberduero», porque de la lectura del art. 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no puede inferirse en absoluto que la comparecencia de quien tiene derecho a ser parte demandada con arreglo al apartado a) (la Administración) excluya o sustituya la de quienes también se considerarán como partes demandadas por derivar en su favor [apartado b)] derechos del propio acto recurrido.

Tanto la representación de doña Lidia Fernández como el Letrado del Estado afirman que «Iberduero, Sociedad Anónima» conocía la existencia del recurso porque así lo anunció expresamente aquella en el acta de pago. No obstante, la lectura de lo que literalmente se dice en el acta de pago de 19 de agosto de 1983 no conduce a la aceptación de tal argumento y, por consiguiente, del conocimiento por parte de «Iberduero, Sociedad Anónima» de la existencia de un recurso anunciado, por la razón de que no hubo entonces anuncio sino reserva de derechos. La cláusula que allí consta dice, tras indicar que la beneficiaria de la expropiación ofrece a la propietaria la cantidad fijada, que ésta la acepta y recibe «sin perjuicio de su facultad de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución que fija el precio y demás que la puedan asistir». La reserva de una facultad no puede considerarse equivalente al anuncio formal de su ejercicio.

3. Queda por analizar si, como sostiene el Letrado del Estado, dada la existencia de la manifestación transcrita de la propietaria y habida cuenta de que «Iberduero» es una Sociedad mercantil que interviene con habitualidad en expedientes expropiatorios, se le debe exigir la diligencia y la carga de «leer el «Boletín Oficial» en que se anunció el recurso que le afectaba». Frente a ello hay que tener en cuenta que, según afirmación contenida en su demanda de amparo y no contradicha por nadie, «Iberduero, Sociedad Anónima» no tuvo noticia de la interposición del recurso previo de reposición ni de la resolución recaída en el mismo. No consta tampoco, ni nadie ha afirmado tal cosa, que la citada Sociedad tuviera por entonces delegación en la provincia de Palencia, y más

cabe inferir lo contrario tanto del hecho de que quien la representó en el acta de pago no tuviera tal condición, como de que la notificación del requerimiento del cumplimiento de la Sentencia fuera dirigida por el Jurado provincial de Palencia al Director Gerente de «Iberduero» en Bilbao. El «Boletín» en el que se publicó el edicto fue el «Oficial de la Provincia de Palencia». Exigir en estas circunstancias a la Entidad recurrente la carga de leer diariamente los «Boletines de las Provincias» en que tenga expedientes de expropiación, aunque el pago del justiprecio le haya sido aceptado y aunque no tenga delegación en la provincia donde radique la parcela sobre la que se constituye la servidumbre forzosa parece excesivo, en especial si comparamos el caso presente con los dos más semejantes resueltos en sentido desestimatorio por este Tribunal. En el primero de los aludidos (Sentencia del Tribunal Constitucional 119/1984, fundamento jurídico 2.º) constaba la existencia de un convenio autorizado por Notario y celebrado por quienes allí actuaban como expropiante y expropiado en el que se aceptaba la cantidad del justiprecio fijado por el Jurado Provincial sin perjuicio de las cantidades y de los intereses legales que pudieran reconocer los Tribunales en «los recursos pendientes», de donde resultando claro el conocimiento del contencioso-administrativo entonces en curso por el recurrente en amparo, no se apreció en éste indefensión; pero el conocimiento del recurso, allí cierto, no se puede admitir en el caso que juzgamos, puesto que la cláusula incluida en el acta del pago no podía hablar ni hablaba de recursos pendientes, ya que la interposición, del contencioso fue posterior, ni anunciaba su interposición, supuesto en el que hubiera sido exigible la diligencia del expropiante en orden a la indagación de cuándo se formalizara aquél y, por consiguiente, hubiera sido razonable atribuirle la carga de la lectura de los «Boletines». En el segundo caso antes aludido (Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1986) el Tribunal desestimó el recurso, no sólo porque la inmobiliaria recurrente incurrió en actitud «indoligente en defensa de sus derechos» por «no leer el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente a la Audiencia Territorial en cuyo ámbito estaba incluida» la Empresa recurrente, sino además porque constaba, por su propia declaración, que sólo pudo conocer la tramitación del contencioso-administrativo «a través de averiguaciones a las que no estaba obligada»; pero en el recurso que ahora enjuiciamos ni la Entidad recurrente, la finca objeto indirecto del recurso contencioso y la Audiencia que lo resolvió radicaban en una misma provincia, ni hay manifestación alguna de la Sociedad «Iberduero» que apunte a un conocimiento siquiera incompleto o indirecto del recurso, a partir del cual cupiera exigirle la diligencia de cerciorarse de su existencia y la de intentar, si era tiempo oportuno para ello, comparecer en la vía contencioso-administrativa.

Por último conviene recordar, como ha dicho recientemente esta Sala (Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1987, fundamento jurídico 2.º) «que el derecho de acceso a la justicia, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones rituarías, la efectividad de dicho derecho», sin que para lograr tal efectividad sea exigible a los titulares de los derechos fundamentales derivados del art. 24.1 de la Constitución una diligencia tan intensa o severa que haga innecesario el celo de los órganos judiciales en el cumplimiento de aquella obligación.

4. En consecuencia, ni consta de modo fehaciente que la Sociedad recurrente conociera la existencia del recurso, ni puede presumirse su conocimiento a través de hechos ciertos, ni le es exigible una diligencia suficiente y necesaria para haber podido conocerlo a través del emplazamiento edictal. Sentado lo anterior es forzoso comprobar si concurren los requisitos exigidos por este Tribunal a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1981 y de la Sentencia 63/1982, entre otras. Aquí, como en los casos allí resueltos, es evidente que para «Iberduero, Sociedad Anónima» se derivaban derechos de la resolución impugnada del Jurado Provincial de Expropiación de Palencia, por lo que sin duda tenía la condición de parte demandada a tenor del art. 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En segundo término es no menos evidente que el emplazamiento personal era factible porque tanto del expediente como de la demanda resultaba conocida e indetectable la personalidad, los derechos derivados para «Iberduero» y su domicilio. La Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 7 de diciembre de 1984, pone de manifiesto que la Sala conocía estos datos, puesto que menciona varias veces a «Iberduero, Sociedad Anónima» como beneficiaria de la servidumbre forzosa, datos que si bien no figuran en el escrito de interposición del recurso sí constaban en el expediente y en la demanda. La Sala pudo y debió emplazar personalmente a la única persona, que, además de la Administración, podía comparecer como demandada y al no hacerlo, no cumplió con el mandato implícito del art. 24.1, consistente, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en promover la defensa de quien ahora nos pide amparo por indefensión, amparo que, como consecuencia de todo lo expuesto hay que otorgar a la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA:

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por «Iberduero, Sociedad Anónima» y por consiguiente:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 7 de diciembre de 1984 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a ser emplazada personalmente en el recurso contencioso-administrativo 458 de

10816 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 46/1986. Sentencia núm 47/1987, de 22 de abril.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 46/1986, interpuesto por don Joaquín Ramos Angueira, representado por la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández, bajo la dirección del Letrado don Josep Ricart Enseñat, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 19 de los de Barcelona, en autos sobre desahucio urbano por falta de pago, y contra providencia del mismo Juzgado inadmitiendo recurso de apelación contra aquélla.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal, y Ponente, el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 1986 se recibió en el Registro General de este Tribunal, acompañado de documentos, escrito de don Joaquín Ramos Angueira, manifestando que por información telefónica se había enterado que en dicho Registro no constaba la entrada de recurso de amparo remitido por correo certificado el 27 de diciembre de 1985 y que se le había comunicado por el Juzgado providencia de 31 del mismo mes, anunciándole la ejecución de la Sentencia por vía de apremio con el lanzamiento, y, en virtud de ello suplicaba que se tenga por promovido dicho recurso y se resuelva sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas con carácter urgente, ya que en otro caso se le causaría perjuicio irreparable que haría perder el amparo su finalidad.

Dicho escrito dio lugar a la providencia de 5 de marzo de 1986, en virtud de la cual se acordó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para sostener el recurso con los beneficios de justicia gratuita, oficiándose a los respectivos Consejo General y Colegio para que procedan a dicho nombramiento y se acordó formar pieza separada de suspensión.

2. Nombrados Abogado y Procurador de oficio y concedido plazo para formular la demanda, se presentó ésta el 7 de mayo, suplicando el otorgamiento del amparo que solicita con declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 19 de Barcelona, de 9 de diciembre de 1985, juicio de desahucio 491/1985, de la providencia de 18 de diciembre de 1985 dictada en el mismo procedimiento, de las tácitas o implícitas negativas de las reiteradas solicitudes del recurrente a que le fuese designado Abogado que defendiera sus intereses y, en definitiva, del procedimiento así viciado, reconociéndose su derecho a que le asista Letrado desde el inicio de las sesiones del juicio. En otrosí solicitó la práctica de prueba.

3. En la demanda se relatan los siguientes hechos:

1.º La representación procesal de doña María Dolores Más Torrellas interpuso en contra del hoy demandante de amparo demanda de desahucio por falta de pago, de la vivienda que éste ocupa correspondiendo por reparto al Juzgado de Distrito núm. 19 de Barcelona, bajo el núm. 491/1985.

2.º La situación económica del demandante de amparo era entonces muy precaria, sin permitirle sufragar el coste propio de la intervención de un Abogado, que sentía necesaria, al plantear el procedimiento cuestiones complejas, como legitimación de la

1983, interpuesto por la representación procesal de doña Lidia Fernández y resuelto por la Sentencia citada.

3.º Restablecer al recurrente la integridad de su derecho y para ello retrotraer las actuaciones del mencionado recurso al momento inmediatamente posterior a la interposición de la demanda, para que pueda ser oportuna y personalmente emplazado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

actora, quien no era la arrendadora (podía cobrar rentas en el procedimiento quien, quizás, no tenía derecho a ellas), cuantía del alquiler exigible, dado que se trataba de una vivienda de protección oficial, con una confusa legislación aplicable, cantidades a cuenta pagadas a un Administrador, etcétera.

En su momento procesal se acreditará la referida situación económica, mediante testimonios de Sentencias dictadas en procedimientos de solicitud de justicia gratuita en los que fue actor el demandante de amparo.

3.º Por las causas indicadas, dificultades técnicas de *litis* y escasez de medios económicos, el hoy demandante solicitó del Juzgado de Distrito núm. 19 que le fuese nombrado Abogado que defendiera sus intereses, en escrito de fecha 13 de noviembre de 1985.

4.º Sin suspensión del procedimiento, se celebró el juicio verbal, no tomándose en cuenta la solicitud de don Joaquín Ramos «... por no ser preceptiva la defensa de Abogado en las presentes actuaciones por tratarse de un desahucio de vivienda por falta de pago de la renta». La reiterada solicitud del allí demandado, con formal y expresa invocación del derecho fundamental a la defensa y asistencia de Letrado, del art. 24.2 de la Constitución, a los efectos del art. 44 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, de nada sirvió.

5.º La defensa de don Joaquín Ramos, por consiguiente, no fue desde el punto de vista técnico la más adecuada:

a) Dejó de aportar como prueba el contrato de arrendamiento, en el que aparece un arrendador distinto a la que actuaba como actora en el procedimiento.

b) Ante la denegación de pruebas propuestas por el señor Ramos, importantes para la fijación de la renta mensual realmente devengada, denegación basada en la alegación de lo establecido en el art. 1.579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la representación profesional de la demandante, quien actuaba, además, asistida de Letrado, el demandado no alegó la posibilidad de admisión de pruebas distintas a las referidas en el art. 1.579, prevista en el art. 147, regla 1.ª, *ad finem*, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

c) No alegó ni probó el pago parcial realizado al Administrador de fincas don Alberto Fernández Massó, «Fincas Fernández».

6.º Dictada Sentencia el 9 de diciembre de 1985, el hoy demandante de amparo intentó apelar, en escrito en que solicitaba de nuevo la designación de Letrado, no siendo admitido el recurso por providencia de 18 de diciembre de 1985 «... por no estar interpuesto conforme a Derecho».

7.º Los perjuicios prácticos que la no asistencia de Letrado ocasionaron al hoy demandante son importantes: No pudo argumentar en su favor materia jurídica tan preñada de sutilezas como la de la legitimación, cuando entendía, como entiende esta parte, que la actora no estaba legitimada activamente. No pudo argumentar ni recurrir contra una denegación de prueba, a pesar de que tal denegación era contraria a la Ley. No pudo en definitiva sentirse en el procedimiento con la tranquilidad de quien se siente debidamente orientado. Y en definitiva no le fue admitido un recurso por falta de ascoramiento del modo legal de interponerlo.

8.º Una vez promovido el presente recurso, la parcial solución de conflictos familiares de herencia, ganando firmeza una Sentencia judicial en la que se anulaba un testamento perjudicial al demandante de amparo, ha motivado una relativa mejora de su situación económica, que aun sin permitirle una vida desahogada, considera esta parte que no le hace éticamente acreedor a los beneficios de la justicia gratuita. Por otra parte, cree que la defensa por un Letrado de Barcelona podrá ser más eficaz, al ser más fáciles las reuniones con el mismo.

Se alegan como fundamentos de Derecho el art. 24.2 de la Constitución y la Sentencia de este Tribunal de 23 de julio de 1981, afirmando que el hecho de no ser preceptiva la intervención de Letrado en determinado procedimiento no menoscaba el derecho a la asistencia y defensa por Abogado.